



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ

PANAMA, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia de Anulación No.37-24-TSA

VISTOS:

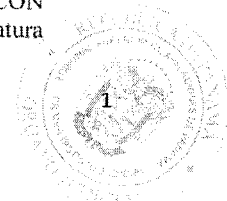
Ha ingresado al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, recurso de anulación formalizado por el licenciado Basilio Delgado González, apoderado judicial del señor Felix Asterio Espinosa Sáenz, contra la sentencia No.51-2023 fechada 18 de agosto de 2023, proferida por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Darién, por medio de la cual se declara penalmente responsable al prenombrado Felix Espinosa y lo condena a la pena de tres (3) años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de peculado, en calidad de autor, en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas (201800027009).

Surtido el cumplimiento de las formalidades del recurso de anulación establecidas en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal, se fijó la fecha para sustentación del recurso, el 26 de enero de 2024, tal como señala el artículo 178 del Código Procesal Penal. El acto contó con la participación de la licenciada Erida Maribel Guerra González en representación del acusado, quien también compareció al acto, el Ministerio Público a cargo de la licenciada Lorena Cárdenas, Fiscal de Asistencia a Juicio Oral de la provincia de Darién, y la querrela en manos del licenciado Ricardo Smith.

Recurso de Anulación

De acuerdo al recurso de anulación los cargos fueron los siguientes:

“Que usted FELIX ASTERIO ESPINOSA SAENZ, siendo servidor público en cargo de Divisionario de Obras Públicas de Darién, en el mes de marzo del 2017, para fines ajenos permitió en beneficio ajeno, el uso de bienes, como una MOTONIVELADORA (CUCHILLA TRACTOR) CON NOMENCLATURA 15-03-0170, una ROLA (aplanadora) con nomenclatura

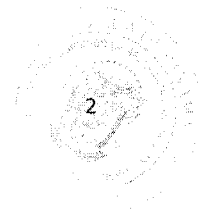


16-10-0025, una PALA MECANICA con nomenclatura 3-05-0956, cuya administración y custodia le fueron confiadas por razón de su cargo y sus funciones, cuando con su autorización como Director Provincial de dicha entidad Gubernamental, se utilizaron en la conformación de tierra y riego del material selecto, dentro de la finca propiedad del señor EDWIN RODRÍGUEZ, causándole una lesión patrimonial al Estado por una suma aproximada de sesenta y tres mil seiscientos setenta y siete con cuarenta y dos centésimos (B/63,677.42).
Hecho ocurrido en el sector de Altos del Cristo, corregimiento de Zapallal, distrito de Santa Fe, provincia de Darién”.

La sentencia impugnada condena al señor Felix Asterio Espinosa Sáenz por considerar que: “...las pruebas de cargo y de descargo, al ser valoradas de forma conjunta, también acreditaron que en la fecha indicada en los hechos de la acusación, se realizaron trabajos viales en la comunidad de Altos del Cristo, distrito de Santa Fe, Corregimiento de Zapallal, utilizando equipo y personal del MOP, bajo una programación realizada y dirigida por FELIX ASTERIO ESPINOSA SAENZ, por el cargo que ostentaba, no bajo los parámetros programados y fines establecidos por el Estado, sino para el aprovechamiento de propiedades de un grupo de personas, entre esas Edwin Rodríguez, las cuales no fueron culminadas en su totalidad, producto de la intervención de personal fiscalizador de la Contraloría General de la Nación, entidad que recibe una denuncia ciudadana sobre la utilización de bienes del Estado por la suma de B/.63.677.42.

Se trato (sic) de una obra para crear un camino cuyas características dadas por el caudal probatorio, dan al Tribunal la certeza que no se trata de una vía de uso público o de aprovechamiento directo de los moradores de Altos del Cristo, sino de muy pocas personas, no cumpliendo así los fines del Estado desde la perspectiva del Derecho Constitucional, Derecho Financiero y Administrativo, que establecen las condiciones y atribuciones de los servidores públicos para el aprovechamiento colectivo de la Hacienda Pública del Estado, que se nutre de los recursos obtenidos de la actividad financiera del Estado, lo cual constituye uno de los delitos contra la administración pública”.(Cfr, página 31 de la sentencia).

El Recurso de Anulación se sustenta en una causal, esto es, “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo” contenida en el numeral 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal.



La causal se apoya en cinco (5) fundamentos o motivos los cuales guardan relación estrecha entre ellos. En efecto, el censor reclama la mala valoración del Tribunal de Juicio sobre el testimonio del funcionario fiscalizador de la Contraloría General de República, Luis Alberto Delgado Herrera, al considerar que fue sobrevalorado, siendo esta pieza procesal el inicio de un proceso administrativo y penal, en el que no se presentó prueba de la titularidad de la finca, objeto de la denuncia y mucho menos que sea de propiedad del señor Edwin Rodríguez. Asimismo advierte, que producto del informe elaborado por el testigo Delgado Herrera, se valora incorrectamente los testimonios de Boris Osvaldo Avila Cosme, Norberto Oscar Sánchez Ureta, Alberto Pino Delgado, Vicente Palacios Castillo, Edwin Artemio Rodríguez y Efren Ibarguen Martínez, por lo que en su opinión el tribunal debió absolver a su representado, ya que no se probó la titularidad de la finca, tal como se expone en el escrito de acusación, así como también se demostró que no se trata de un camino privado, sino que, conduce a un sinnúmero de familias que constituyen una comunidad, señalando que existen puertas de acceso en las diferentes mangas de potrero, pero que las mismas, no tienen llaves, solo son atadas por cuerdas y que constituyen caminos de producción tal como refirieron los testigos, cuando observaron vehículos transportando alimentación.

Como viene visto se oponen a este recurso, el Ministerio Público y la querrela, señalando que el tipo penal acusado lo constituye el permitir el uso de instrumentos del Estado, para fines ajenos a la Comunidad, pues el acusado sin cumplir con los reglamentos del Ministerio Público, ordenó a trabajadores de la institución y dispuso el uso de esas maquinarias dentro de fincas privadas, ajenas a los intereses del Estado, incurriendo en una lesión patrimonial al Estado, por lo que solicitan sea rechazado el recurso.

En ese orden de ideas, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba se configura cuando el tribunal que haya realizado el juicio oral respectivo, en su ejercicio de valoración probatoria le otorga a determinada prueba un valor que no le corresponde, sin considerar los factores que rigen la sana crítica, la lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conllevándolo a un razonamiento que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Es por ello que, al invocarse esta causal, debe indicarse

cómo, a juicio del anulante, debió ser la correcta valoración de la o las pruebas cuestionadas.

En tal labor, aprecia el Tribunal Superior de Apelaciones que la lectura prolija de la sentencia permite comprobar la correcta valoración de las pruebas acusadas por el recurrente. Así tenemos, el tribunal A quo, justipreció cada una de las piezas cuestionadas, y todos los elementos probatorios, que le permitieron arribar a la decisión recurrida.

En ese empeño, la sentencia explica que el acusado, el señor Felix Asterio Espinosa Sáenz, como Divisionario de la provincia de Darién, es decir, Director Regional de la provincia de Darién en el Ministerio de Obras Públicas (MOP), para el mes de marzo de 2017, dispuso que funcionarios a su cargo, trasladaran equipos y realizaran trabajos tendientes en la elaboración de un camino en la Finca de Edwin Rodríguez en la Comunidad de Altos del Cristo, corregimiento de Zapallal, distrito de Santa Fe. Producto de las investigaciones se pudo conocer que dentro de esos terrenos figuran otros dueños, como son Adriano Rodríguez, Estefanía Gutiérrez, parientes de Edwin Rodríguez, probando el Ministerio Público, que se utilizaron bienes del Estado en la construcción de un camino que beneficia a varias familias, sin embargo, son terrenos privados y no públicos como intentó probar la defensa. Obsérvese, que quedó demostrado y se establece en la sentencia, que el acusado no siguió los parámetros exigidos en la ley y sus reglamentaciones, en el uso de patrimonio del Estado, pues a pesar de la existencia de trámites administrativos que permite justificar el uso de herramientas del Estado, el acusado no hizo las solicitudes ante la Dirección de Asuntos Comunitarios o a la Dirección de Valorización del MOP, dichas direcciones son las encargadas de tramitar todas las peticiones que la Comunidad o grupo de personas soliciten para bienestar en general o en vías privadas, pero siempre respetando las pautas legales que se exigen a un servidor público, al cuidado de bienes del Estado, lo cual debe hacer como un buen de padre de familia, procedimiento que no siguió.

Nótese, que la defensa reclama que se trata de una vía pública y beneficia a un sinnúmero de personas, sin embargo, la investigación iniciada por una llamada anónima que denuncia trabajos del MOP, en una finca privada, y a lo largo del proceso, no se llevaron las pruebas que demostraran que se trataba de la Comunidad de Altos del Cristo, en Santa Fe, por el contrario, se pudo comprobar que se trataba de un grupo minúsculo de

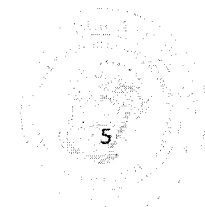


personas dueñas de fincas privadas que no son vías de acceso público, ni tampoco benefician a una comunidad. De igual manera, tampoco el acusado cumplió con los parámetros que exige el reglamento del Ministerio de Obras Públicas, pues para destinar proyectos requiere una planeación y aprobación por las autoridades designadas en el Ministerio de Obras Públicas, es decir, cada Divisionario de una Región debe justificar los trabajos que se hagan en la Comunidad a través de planes, proyectos que deben ser previamente aprobados, pues cuando se da inicio a la investigación, el acusado no presentó ninguna documentación que amparara esos trabajos que se realizaron en fincas privadas, y no es hasta septiembre de ese año que hace acompañar documentos en el proceso administrativo, que a su criterio justifican la presencia de trabajadores del MOP en dicho sector, sin embargo, dichos elementos probatorios no demostraron y así lo expone la sentencia que se tratara de una comunidad, pues se evidenció, que constituyen fincas o potreros pertenecientes a un grupo familiar, y no a una comunidad.

Así las cosas, estos fundamentos que son traídos por la defensa no quebrantan la sentencia impugnada, pues la misma explica claramente el valor probatorio designado a las piezas procesales, que demostraron un mal manejo por parte del acusado y que constituye la conducta humana desplegada por el entonces director de obras públicas de la provincia de Darién, al designar personal y equipos del Ministerio de Obras Públicas para realizar obras en terrenos privados, sin contar con los permisos correspondientes incurriendo en el delito de peculado por uso a beneficio ajeno, estando en la obligación de cuidarlos con la diligencia de un buen padre de familia, debido al cargo que ostentaba.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala el artículo 380 del Código Procesal Penal, pues al momento de valorar las pruebas practicadas en el juicio, el tribunal a quo, siguió las reglas de la sana crítica y el deber de valorar y desacreditar cada elemento probatorio de manera razonada, clara y concreta, justificando su decisión.

En relación a las normas sustantivas penales, tratándose de una causal probatoria al no acreditarse la vulneración de la norma adjetiva de manera indirecta, tampoco ocurre la violación de la norma sustantiva penal.



Como quiera que analizado el recurso de anulación y desestimados los fundamentos y disposiciones legales infringidas lo que corresponde en derecho es rechazar el recurso de anulación.

Por las consideraciones anteriores el **Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, RECHAZA**, el recurso de anulación presentado contra la sentencia No.51-2023 fechada 18 de agosto de 2023, proferida por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Darién, por medio de la cual se declara penalmente responsable al señor Felix Asterio Espinosa Sáenz y lo condena a la pena de tres (3) años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de peculado, en calidad de autor, en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas. En consecuencia se confirma la sentencia impugnada.

Fundamento de Derecho: artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 1, 3, 22, 41, 171-179 y 380 del Código Procesal Penal. artículo 341 del Código Penal.

Devuélvase las actuaciones al Tribunal de origen.

Quedan las partes debidamente notificadas de esta decisión.



Gladys Moreno Peralta
GLADYS MORENO PERALTA
MAGISTRADA

Asuncion Alonso Mojica
ASUNCION ALONSO MOJICA
MAGISTRADA

Gustavo de Gracia
GUSTAVO DE GRACIA
MAGISTRADO